

RESOLUCIÓN No. 00096

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones),

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 3130 del 2 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA/ ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificada con Nit. 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 No. 40-89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1170 del 1997, en materia de estaciones de servicio y vertimientos.

Que mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA/ ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificada con Nit. 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 No. 40-89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, así:

...“

1. *No contar con el permiso de vertimientos de que habla el artículo 2° de la resolución 1074 de 1997.*
2. *Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio NO cumplen con los estándares establecidos en la tabla de “Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público”, contraviniendo el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997 y el artículo 1° de la resolución 1596 de 2001.*
3. *Los parámetros muestreados NO son representativos del vertimiento, contraviniendo presuntamente el artículo 4° de la resolución 1074 de 1997.*
4. *No haber enviado ala (sic) Secretaría Distrital de Ambiente la prueba hidrostática correspondiente después de la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, contraviniendo presuntamente el parágrafo 2° del artículo 5° de la resolución 1170 de 1997.*

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 00096

5. *No contar con los sistemas de detección de fugas de acuerdo a las condiciones de que habla el parágrafo 1° del artículo 21° de la resolución 1170 de 1997.”...*

Que mediante Resolución 6177 del 16 de noviembre de 2011, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable y le impuso una multa a la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA/ ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificada con Nit. 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 No. 40-89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.683.255, o quien haga sus veces; de los cargos formulados mediante Auto No. 3131 del 2 de julio del 2009, así:

*...”**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, a la sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** con NIT N° 900.055.635-8, ubicada en la Carrera 19 N° 40-89, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.863.255, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO QUINTO.-** Imponer a (sic) sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA./ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD** con NIT N° 900.055.635-8, SANCION consistente en **MULTA** Equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, lo que corresponde a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.** (\$11.783.200.) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”...*

Que la resolución en mención, fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2011, a la señora Nancy Balaguera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.792.990, en calidad de autorizada por el representante legal de la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.**, el señor José Libardo Balaguera Daza, tal como consta en el documento allegado al expediente DM-05-1998-122.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2011ER154363 del 28 de noviembre de 2011, la señora Gloria Elizabeth Herrera, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.792.990, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad **INVERSIONES LIGOL LTDA.**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011, en el que se argumento:

...”

1. *La prueba hidrostática que se relaciona en el considerando, sobre la cual existe la falta de no haberla presentado, la estación de servicio el 11 de marzo de 2010, presentó dicha prueba en el radicado No. 2010ER13475, que contenía 151 folios y en su anexo fotográfico se relaciono las fotos del manómetro de las pruebas y en el numeral cuarto del oficio radicado esta mencionadas las pruebas de presión y vació que se le hacen al tanque antes de comenzar a operar.”...*

RESOLUCIÓN No. 00096

El recurrente en el punto 2 y 4 de su escrito hace alusión respecto a los temas por los cuales se le inició proceso sancionatorio a través del Auto No. 5619 del 16 de noviembre de 2011, entre los cuales hace mención del plan de gestión integral, las capacitaciones del personal, la verificación de las condiciones de transporte de sus residuos peligrosos, los certificados de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, la señalización de conformidad a la Resolución No. 1188 del 2003, el dique de contención de los aceites usados, y la remodelación de la estación de servicio.

Así mismo indica:

...

3. *Sobre lo que atañe a la sanción económica impuesta con un valor de \$10.712.000 como esta en la hoja 11 de la resolución No 6177, y posteriormente en la misma resolución en la hoja 18 en el artículo 5 mencionan una sanción contemplada en \$11.783.200. De esto solicitamos muy comedidamente se nos aclare cual es la suma a que corresponde la sanción, que creemos es la primera. De la misma manera comprender que no podemos hacer la consignación en el plazo que indican por lo anteriormente expuesto. Además de lo anterior, proponemos si avien (sic) lo tienen un acuerdo de pago a 5 meses.*

4. *Además de las apreciaciones antes consignadas y que tiene relación con el Auto No 5619 y la resolución No 4107 de 2009, exponemos nuestros comentarios al respecto:*

Las obligaciones de la resolución No 4107 de 2009, que están pendientes según el auto anterior son:

- *(...) Presentar la relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas*
La estación tiene sistema automático para la detección de fugas en el tanque, líneas y cajas de surtidores y en el anexo fotográfico esta un soporte de este punto.(...)

Que teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 01536 del 29 de septiembre de 2012, por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

...“ARTÍCULO PRIMERO: (...)

1. *Solicitar al grupo técnico se pronuncie de manera clara sobre los siguientes aspectos:*

- *Realizar el análisis técnico sobre la totalidad de las manifestaciones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA/ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA*

RESOLUCIÓN No. 00096

SOLEDAD, identificada con el Nit. 900.055.635-8, y radicado bajo el número 2011ER154363 del 28 de noviembre de 2011, y emitir el correspondiente concepto técnico.

- *Realizar el estudio de la totalidad de los anexos presentados por el recurrente y verificar si esa información técnica puede de algún modo desvirtuar los cargos formulados o probar que los hechos que dieron origen la sanción no existieron.*
- 2. *Las demás que surjan de las anteriores y cualquiera que coadyuve al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (...)*

Que atendiendo a lo ordenado mediante el Auto en mención, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2012, a las instalaciones de la Estación de Servicio MOBIL LA SOLEDAD, ubicada en la Carrera 19 No. 40-89 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 08982 del 17 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que examinado el memorial contenido del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

RESOLUCIÓN No. 00096

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente No. DM-05-1998-122 y analizado el documento del recurso de reposición presentado por la Representante Legal Suplente de la Sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, entrará a atender los motivos de inconformidad del recurrente respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3131 del 2009, los cuales son objeto de debate dentro del proceso sancionatorio objeto de estudio; y no habrá lugar a pronunciarse frente a los argumentos expuestos respecto a las circunstancias por las cuales se inicio proceso sancionatorio mediante el Auto No. 5619 del 16 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo anterior, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a pronunciarse de la siguiente manera:

Primer motivo de inconformidad:

...”

1. *La prueba hidrostática que se relaciona en el considerando, sobre la cual existe la falta de no haberla presentado, la estación de servicio el 11 de marzo de 2010, presentó dicha prueba en el radicado No. 2010ER13475, que contenía 151 folios y en su anexo fotográfico se relaciono las fotos del manómetro de las pruebas y en el numeral cuarto del oficio radicado esta mencionadas las pruebas de presión y vació que se le hacen al tanque antes de comenzar a operar.”...*

Consideraciones de la Secretaría

Si bien es cierto que la prueba hidrostática se presentó mediante radicado 2010ER13475 del 11 de marzo de 2010, ésta fue debidamente evaluada mediante Concepto Técnico No. 12900 del 10 de agosto de 2010; en el que se indicó que no se presentaron las pruebas de hermeticidad del tanque, y de tal forma, quedo establecido en la Resolución 6177 del 16 de noviembre de 2011, en la cual se evaluó este cargo y se determinó que fue atendido de manera parcial.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento, por cuanto efectivamente si se incurrió en el incumplimiento endilgado a través del cargo No. 4 del Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009, por cuanto como lo ha manifestado el recurrente solo presentó la prueba hidrostática en el mes de marzo de 2010, la cual además fue allegada de manera incompleta, como quedo plenamente establecido a través del Concepto Técnico 12900 del 2010.

Que así, las cosas existe responsabilidad por parte de la sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., respecto al cargo formulado en su contra, por no haber enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente la prueba hidrostática correspondiente después de la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, contraviniendo el parágrafo 2° del artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 00096

Segundo motivo de inconformidad:

Como se manifestó anteriormente, la recurrente en su escrito, hace alusión a hechos que nada tienen que ver con los cargos formulados mediante Auto No. 3131 del 2009; y que son objeto de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 5619 del 16 de noviembre de 2011, razón por la cual, esta Entidad no se pronunciara sobre ellos en este acto administrativo, en el cual se está decidiendo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011

Tercer motivo de inconformidad:

...”

3. *Sobre lo que atañe a la sanción económica impuesta con un valor de \$10.712.000 como esta en la hoja 11 de la resolución No 6177, y posteriormente en la misma resolución en la hoja 18 en el artículo 5 mencionan una sanción contemplada en \$11.783.200. De esto solicitamos muy comedidamente se nos aclare cual es la suma a que corresponde la sanción, que creemos es la primera. De la misma manera comprender que no podemos hacer la consignación en el plazo que indican por lo anteriormente expuesto. Además de lo anterior, proponemos si avien (sic) lo tienen un acuerdo de pago a 5 meses.”...*

Consideraciones de la Secretaría:

En este punto, es menester reconocer que efectivamente existe una incoherencia entre la parte motiva y resolutive de la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011; toda vez que se consignó en la parte motiva como valor neto a pagar por concepto de multa, la suma de diez millones setecientos doce mil pesos mcte (\$10.712.000), equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, y en el artículo quinto del resuelve se determinó que la suma a pagar era de once millones setecientos ochenta y tres mil doscientos pesos mcte (\$ 11.783.200) equivalentes a veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el mismo año.

Conforme a lo anterior, se procederá a aclarar en el presente acto administrativo, el artículo quinto, en el sentido de establecer el valor neto a pagar por concepto de multa, ya que según el análisis expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011, se determina que la suma es de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2011 equivalen a diez millones setecientos doce mil pesos mcte (\$10.712.000), y por tanto el valor que se indicó en el resuelve corresponde a un error de transcripción.

En este mismo punto, el recurrente solicita que el valor de la multa le sea diferido a (cinco) meses, le informo que una vez se encuentre en firme la presente Resolución, esto es, debidamente notificada y con constancia de ejecutoria, se remitirá a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, quien es la competente de evaluar la viabilidad de otorgar un acuerdo de pago.

RESOLUCIÓN No. 00096

Cuarto motivo de inconformidad:

En este punto, la recurrente hace referencia, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 4107 de 2009, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades; las cuales no entrarán a ser debatidas en el presente acto administrativo; toda vez que no guardan relación con los cargos formulados, excepto, la que hace referencia a la relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas.

Consideraciones de la Secretaría:

Respecto del quinto cargo formulado mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2009; y ante lo cual, manifiesta la señora Gloria Elizabeth Herrera, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., que "la estación tiene sistema automático para la detección de fugas en el tanque, líneas y cajas de surtidores", le informo que mediante la visita realizada por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 6 de septiembre de 2012 a las instalaciones de la Estación de Servicio MOBIL LA SOLEDAD, se pudo constatar que aún se encuentran incumpliendo, indicando en el Concepto Técnico No. 08982 del 17 de diciembre de 2012 que:

" 5.2.2 Consideraciones de la Secretaría

El establecimiento por medio del radicado No. 2010ER13475 del 11/03/2010 informa que dicho sistema será instalado en el transcurso del mes, por lo anterior se puede determinar que al momento de la formulación de los cargos el sistema no había sido instalado, cabe anotar que en la visita realizada el 09/04/2010 no se evidenció la instalación del mismo y que solo en la visita realizada el pasado 06/09/2012 se evidenció que cuentan con un Veeder Root, sin embargo se desconoce si este realiza detección continua de fugas en líneas y tanques.

Por otra parte, el registro fotográfico remitido por medio del radicado No.154363 del 28/11/11 (páginas 72 y 73), muestra las estructuras subterráneas de las cajas contenedoras de los surtidores, sin embargo dichas imágenes no permiten determinar la existencia de un sistema continuo de detección de fugas en líneas y tanques.

Por lo anterior y desde el punto de vista técnico se ratifica el cargo quinto del auto No. 3131 del 02/07/2009. (...)"

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente dado que en los diferentes conceptos técnicos analizados, puede observarse el reiterado incumplimiento, en el sentido de no contar con los sistemas de detección de fugas, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.

Que con el análisis realizado sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente, se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que aun se encuentran incumpliendo respecto de los cargos cuarto y quinto formulados mediante el Auto No. 3131 del 2 de julio de 2007, lo cual quedo establecido mediante Resolución 6177 del 16

RESOLUCIÓN No. 00096

de noviembre de 2011; objeto del presente recurso, y en consecuencia se confirmará el acto administrativo objeto de recurso.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el Artículo Quinto de la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011 expedida por el Director de Control Ambiental, el cual quedará así:

”ARTÍCULO QUINTO.- Imponer a la sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD con NIT N° 900.055.635-8, SANCION consistente en MULTA equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, lo que corresponde a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$10.712.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Continúan vigentes los PARÁGRAFOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Artículo Quinto de la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011 expedida por el Director de Control Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00096

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 6177 del 16 de noviembre de 2011 expedida por el Director de Control Ambiental, mediante la cual se declaró responsable e impuso una sanción a la Sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., identificada con el Nit. 900.055.635-8, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.683.255, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad INVERSIONES LIGOL LTDA., identificada con el Nit. 900.055.635-8, a través su representante legal el señor JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.683.255, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 19 No. 40-89 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir Copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-05-98-122
2011ER154363 del 28 de noviembre de 2011
RECURSO DE REPOSICIÓN
INVERSIONES LIGOL LTDA/EDS MOBIL LA SOLEDAD
Elaboró: ADRIANA CATALINA FADUL ALVAREZ
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 27/01/2013

EJECUCION:

Revisó:



RESOLUCIÓN No. 00096

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C.: 52846283	T.P.: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
---------------------------------	----------------	-------	----------------------	---------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy **08 ABR 2013** () del mes

se deja constancia de:

la presente providencia, la cual ha sido ejecutoriada y en firme.

Katherine Feis
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



NOTIFICACION

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a) _____ en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No.DM-05-98-122, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00096, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

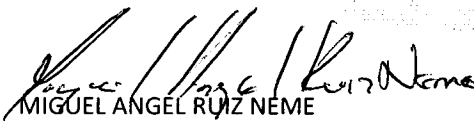
ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 01 días del mes de febrero de 2013

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o SOCIEDAD INVERSIONES LIGOL LTDA. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veinte (20) de marzo de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


MIGUEL ANGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

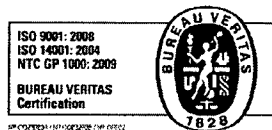
05 ABR 2013

Y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


MIGUEL ANGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

BOGOTÁ
HUANA

AVISO DE CITACION

El suscrito funcionario de la (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN)) Oficina de Notificaciones

Señor(a): ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA SOLEDAD

Dirección: ce 19740-89

Para que concurra a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No 54-38 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, para la notificación del acto administrativo No. RESOLUCION 796 del 2013

Al momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, debe allegar certificado de existencia y representación de la persona Jurídica vigente o el Documento que lo acredite como tal y/o autorización, poder debidamente diligenciado para notificarse del Acto Administrativo, cuando no pueda acudir de manera personal.

Se fija el presente aviso citatorio en la puerta de entrada del inmueble de Dirección:

ce 19740-89

Se fija hoy

12 - MARZO - 2013

(NOMBRES Y APELLIDOS) de quien recibe el Aviso Citatorio:

Martha Pardo

Cargo

Casera

Parentesco

Cédula:

32882884

Teléfono:

2855330

OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:

Angel Angel Pardo
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

INVERSIONES LIGOL LTDA
NIT: 900.055.636-8
TEL: 285 53 30

FIRMA Y/O SELLO

126PM04-PR49-F-A2-V 6.0